**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 77/02**

**CASO 11.506**

**WALDEMAR GERÓNIMO PINHEIRO Y JOSÉ VICTOR DOS SANTOS**

**(Paraguay)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Victor dos Santos**Petitionario (s):** José Víctor Dos Santos y Waldemar Gerónimo Pinheiro**Estado:** Paraguay**Informe de Fondo Nº:** [77/02](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Paraguay.11506.htm), publicado el 27 de diciembre de 2002**Informe de Admisibilidad Nº:** [87/99](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Paraguay11506.htm), publicado el 27 de septiembre de 1999**Temas:** Detención Arbitraria / Derecho a la Libertad Personal / Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial **Hechos:** Waldemar Gerónimo Pinheiro estuvo encarcelado en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Paraguay por más de 10 años, en prisión preventiva bajo sospecha de homicidio, sin haber sido sentenciado. El expediente se perdió en tres ocasiones, no se le concedió la libertad condicional y no tenía los recursos económicos necesarios para cubrir el costo de su defensa. José Víctor Dos Santos, a su vez, informó que había sido víctima de tortura y que había sido encarcelado en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Paraguay por más de 10 años, en prisión preventiva bajo sospecha de homicidio, nunca fue condenado. Concedido la libertad condicional, José Víctor Dos Santos no tenía los recursos económicos para su defensa. Además, alegó que fue torturado en el momento de su detención y que, como resultado, fue hospitalizado durante cinco meses.**Derechos violados:** La CIDH concluyó que la detención preventiva prolongada y el retardo en la resolución de los juicios de los señores José Víctor Dos Santos y Waldemar Gerónimo Pinheiro generan la responsabilidad del Estado paraguayo por la violación de los siguientes derechos protegidos por la Declaración Americana por hechos anteriores al 24 de agosto de 1989: derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y derecho a proceso regular (artículo XXVI) y de los siguientes derechos de la Convención Americana por los hechos ocurridos a partir del 24 de agosto de 1989, fecha de entrada en vigor de este instrumento para Paraguay: derecho a la libertad personal (artículo 7) y derecho a las garantías judiciales (artículo 8), todos ellos en concordancia con la obligación prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización. | Cumplimiento parcial |
| 2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización. | Cumplimiento parcial |
| 3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello. | Cumplimiento parcial |
| 4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada al Estado y los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 77/02, el 24 de agosto. A la fecha de cierre del presente informe, ninguna de las partes presentó dicha información.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
6. **En relación con las recomendaciones 1, 2 y 3 sobre reparaciones**, desde el año 2016, el Estado de Paraguay informó a la CIDH sobre los esfuerzos desplegados para localizar a Waldemar Gerónimo Pinheiro y a José Víctor Dos Santos en territorio Paraguayo. Durante el 2018, el Estado informó sobre acciones para dar con el paradero de las víctimas en Brasil. El 20 de diciembre de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Embajada de Paraguay en Brasil, “sus buenos oficios” a fin de que la República de Brasil pudiera informar sobre el paradero de los ciudadanos. El 10 de enero de 2018, la Representación Diplomática del Paraguay solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Cooperación Jurídica Internacional de Brasil su colaboración. El 26 de marzo de 2018, el Estado de Brasil comunicó que los pedidos de cooperación jurídica internacional podrán tramitarse a través de exhorto dirigido al Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. En este contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay señaló a la CIDH que los exhortos constituyen una diligencia procesal que debe ser realizada por un órgano judicial que se encuentra fuera de su jurisdicción. Por consiguiente, de acuerdo con su informe, el Estado realizará las gestiones correspondientes a fin dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.
7. Desde el 2018, los representantes de las víctimas no presentaron información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 77/02.
8. La CIDH valora positivamente la información presentada por el Estado de Paraguay respecto las diligencias realizadas para localizar a las víctimas en Brasil y valora los esfuerzos desarrollados en años anteriores dentro del propio Estado paraguayo para ubicar a los señores Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos. No obstante, la CIDH estima que aún no existe avance sustancial para implementar las recomendaciones 1, 2 y 3 del presente caso. Por lo tanto, concluye que se encuentran parcialmente cumplidas.
9. **En relación a las recomendaciones 4 y 5**, el Estado aún no ha proporcionado información sobre la investigación adelantada, ni sobre la adopción de medidas de no repetición. Por lo anterior, la CIDH considera que las recomendaciones 4 y 5 se encuentran pendientes de cumplimiento[[1]](#footnote-1).
10. **Nivel del cumplimiento del caso**
11. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que el estado de cumplimiento del presente caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3, 4 y 5. Además, la CIDH invita al Estado a continuar con acciones para localizar a las víctimas y avanzar de manera sustancial en el cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 77/02.
12. **Resultados individuales y estructurales del caso**
13. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
14. **Resultados individuales del caso**

*Medidas individuales*

* Acciones de cooperación internacional implementadas para localizar a Waldemar Gerónimo Pinheiro y a José Víctor Dos Santos, incluyendo que el 20 de diciembre de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay solicitó a la Embajada de Paraguay en Brasil, “sus buenos oficios” a fin de que la República de Brasil pudiera informar sobre el paradero de los ciudadanos. Asimismo, el 10 de enero de 2018, la Representación Diplomática del Paraguay solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Cooperación Jurídica Internacional de Brasil su colaboración.
1. **Resultados estructurales del caso**
* No hay resultados estructurales informados por las partes.
1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 2011. [↑](#footnote-ref-1)